

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

REYNALDO PÉREZ  
DELGADO  
Peticionario

KLCE202000330

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Crim. Núm.:  
A LE2019G0255

Sobre:  
Infr. Art. 277CP  
Grave (2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2020.

Comparece el Sr. Reynaldo Pérez Delgado, en adelante el señor Pérez o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de desestimación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

**-I-**

Surge del expediente, que contra el señor Pérez se presentó una denuncia en los siguientes términos:

**DENUNCIA**

EL REFERIDO ACUSADO, REYNALDO PEREZ DELGADO ALLÁ EN O PARA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2019 Y EN AGUADILLA; PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE AGUADILLA, ILEGAL, VOLUNTARIA Y CRIMINALMENTE; INTRODUJO Y TENÍA EN SU PODER UN "SIM CARD", Y/O CUALQUIER OTRO OBJETO QUE PUDIERA AFECTAR EL ORDEN O LA SEGURIDAD DE LA ---CONTINÚA---[sic]<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Apéndice el peticionario, *Denuncia*, pág. 18.

Luego de que se determinara causa probable, se celebró una vista preliminar en la que se determinó la inexistencia de causa probable.

Insatisfecho con dicha determinación, el Ministerio Público, en adelante MP o el recurrido, solicitó vista preliminar en alzada. En esta ocasión el TPI encontró causa probable por el delito imputado.

Cónsono con lo anterior, el MP presentó una acusación que literalmente transcrita imputa:

#### **ACUSACIÓN**

El referido acusado, REYNALDO PEREZ DELGADO, allá en o para el día 8 de octubre de 2019 y en Aguadilla; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, ilegal, voluntaria y criminalmente; introdujo y tenía en su poder un "SIM CARD", y/o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de la Institución Penal Guerrero de Aguadilla, dentro del mismo, a sabiendas de que es un confinado. Consistente en que tenía en un tenis, color blanco, del pies [sic] derecho un "sim card".<sup>2</sup>

En desacuerdo, el peticionario presentó una *Moción de Desestimación*. Alegó "que una tarjeta "sim" por sí sola no tiene valor alguno ni puede utilizarse como un medio de comunicación portátil. ...[E]s insostenible que su mera posesión pueda, en forma alguna, afectar el orden o la seguridad de la institución penal".<sup>3</sup> Sostuvo además, que "[e]s inaudito concluir que un objeto que mide menos de una pulgada de largo por media de ancho pueda ser susceptible de alterar el orden y tranquilidad en una facilidad carcelaria. Un "sim card" por sí solo no es otra cosa

<sup>2</sup> *Id.*, *Acusación*, pág. 19.

<sup>3</sup> *Id.*, *Moción de Desestimación*, pág. 12.

que un minúsculo pedazo de cartón".<sup>4</sup> En síntesis, "[a]cusar a un recluso por mera posesión de un "sim card" e[n] una institución penal es como pretender acusar a un ciudadano de portar un arma de fuego cuando se le registró y sólo se le ocupó una bala en su bolsillo".<sup>5</sup>

Por su parte, el MP presentó una *Contestación a Moción de Desestimación*. Arguyó, que en la etapa de vista preliminar no viene obligado a presentar toda la prueba que dispone para establecer la culpabilidad del acusado.<sup>6</sup> Por el contrario, tiene la facultad de escoger la evidencia a utilizar.<sup>7</sup> Sostuvo además, que contrario a la posición del señor Pérez, "debido a los avances tecnológicos, un SIM CARD es un mecanismo que claramente puede afectar el orden y la seguridad en una institución penal, específicamente proveyéndole utilidad a un teléfono celular".<sup>8</sup>

Luego de examinar los escritos de las partes, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación*.

Resolvió:

A juicio de este tribunal la posesión del "Sim Card" por un confinado en la institución penal constituye un objeto que puede afectar el orden o la seguridad de la institución penal ya que es capaz de hacer funcionar un teléfono celular, también es capaz de almacenar data, entre otras cosas. Debe tener presente el acusado que si bien los tribunales no tenemos autoridad para considerar como constitutivos de delito hechos distintos a los consignados en el Código Penal o en alguna ley especial, ello no implica que cada hecho constitutivo de delito deba desprenderse de una simple lectura de la ley, ya que todas las leyes, incluyendo las de índole penal, están sujetas a interpretación. Conforme a ello, ante una duda de qué es lo que constituye delito

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 12-13.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 15.

<sup>6</sup> *Id.*, *Contestación a Demanda*, pág. 16.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

bajo determinada disposición penal, el tribunal debe aplicar los correspondientes principios de hermenéutica, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito. En este caso interpretamos que la presunta posesión del "Sim Card" por parte del acusado confinado en la institución penal de probarse en el juicio puede constituir una infracción al Art. 277 del Código Penal.<sup>9</sup>

Inconforme, el señor Pérez presentó una *Petición de Certiorari*, en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar Sin Lugar la Moción de Desestimación ante su consideración al concluir erróneamente que la posesión de un "Sim Card" por un confinado en la Institución Penal constituye una violación al Artículo 277 del Código Penal.

Posteriormente, el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, que declaramos ha lugar. En consecuencia, ordenamos la paralización de los procedimientos y concedimos término a la Oficina del Procurador General para que expusiera su posición.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>10</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

<sup>9</sup> *Id.*, Resolución, pág. 7.

<sup>10</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>11</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>12</sup>

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

<sup>11</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

planteamientos en sus méritos.<sup>13</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>14</sup>

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.<sup>15</sup>

#### B.

La Regla 64 de Procedimiento Criminal dispone en lo pertinente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier otro cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[a] Que la acusación o denuncia no imputa delito.

[...]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.<sup>16</sup>

Respecto al primer inciso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió que el

<sup>13</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

<sup>14</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>16</sup> Regla 64(a) y (p) de Procedimiento Criminal, (34 LPRA Ap. II).

imputado puede solicitar la desestimación en cualquier etapa de los procedimientos. Sin embargo, antes que el Tribunal determine si procede la desestimación bajo el inciso (a), entran en juego las reglas 66 y 67 de Procedimiento Criminal en cuanto a la severidad, importancia o gravedad de la deficiencia. De modo, que "si el defecto de insuficiencia es subsanable, se debe ordenar la enmienda y denegar la moción, pero si el defecto es insubsanable, se tiene que desestimar la causa penal".<sup>17</sup> Bajo este último supuesto, la Regla 67 de Procedimiento Criminal impedirá el inicio de otro proceso por el mismo delito.<sup>18</sup>

En cuanto a la Regla 64(p), nuestro ordenamiento procesal penal no deja al acusado desprovisto de remedios para impugnar una determinación adversa en vista preliminar o vista preliminar en alzada. Además de la posibilidad de suprimir la evidencia en una vista a esos fines, la Regla 64 (p) provee para que la defensa pueda, luego de celebrada la vista preliminar y de haberse presentado el correspondiente pliego acusatorio, solicitar la desestimación de la acusación por los siguientes fundamentos, a saber: 1) si en la vista de determinación de causa hubo una ausencia total de evidencia legalmente admisible para establecer que se cometió el delito imputado; o 2) se incumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.<sup>19</sup>

Lo anterior responde a que la determinación de causa probable para acusar debe estar basada en

---

<sup>17</sup> *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 882 (2010).

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997).

evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. Dicha determinación goza de una presunción de corrección, por lo que le corresponde al acusado el peso de la prueba para rebatirla.<sup>20</sup>

### C.

Con el objetivo de proteger al imputado de delito grave, el ordenamiento procesal penal le impone al Estado el deber de presentar en vista preliminar alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito, además de su conexión con el imputado.<sup>21</sup> Cabe aclarar que el *quantum* de prueba en esta etapa es una *scintilla* de evidencia, ya que este proceso no va dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito.<sup>22</sup> Por el contrario, es a base de criterios de probabilidades que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar.<sup>23</sup> En síntesis, la vista preliminar trata con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto a su autor. Por ello, plantea un doble cálculo de probabilidades, a saber: que determinado delito se haya cometido y que determinada persona lo cometió.<sup>24</sup>

Dado su estándar probatorio menos exigente, el TSPR ha reconocido que el Ministerio Público no tiene que someter toda la prueba que posee contra el imputado, ni tampoco aquella tiene que ser de tal naturaleza que sostenga un fallo condenatorio. Por el contrario, basta con que la prueba establezca la

<sup>20</sup> *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997).

<sup>21</sup> *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006).

<sup>22</sup> *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011).

<sup>23</sup> *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*, 661-662.

<sup>24</sup> *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 663-664 (1985).



probabilidad de que el delito se cometió y que el imputado lo cometió para determinar la causa probable para acusar.

**D.**

El artículo 277 del Código Penal de 2012, posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal, dispone:

Toda persona que introduzca, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con el propósito de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles teléfonos celulares, u otro medio de comunicación portátil o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Toda persona confinada en una institución penal o juvenil que, sin estar autorizado, posea teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.<sup>25</sup>

La modalidad del delito es de "amplia cobertura que tutela el orden y la seguridad de la institución".<sup>26</sup> En ese contexto, la profesora Nevares-Muñiz establece que el delito "penaliza el acto de la posesión con el propósito de introducir o vender a un confinado [sustancias controladas] u objetos. Para efectos del delito basta introducir el bien o realizar

<sup>25</sup> Art. 277 del Código Penal de 2012, (33 LPRA sec. 5370) (Supl. 2019).

<sup>26</sup> D. Nevares Muñiz, *Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, ed. 2004-2005, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2004, pág. 362.

la conducta proscrita dentro del establecimiento...".<sup>27</sup> Específicamente, en el segundo párrafo del artículo, tipifica como delito que el confinado tenga la posesión de "teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o de cualquier objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución del sistema correccional...".<sup>28</sup>

Ahora bien, para la consumación del delito se requiere el elemento subjetivo de actuar a propósito cuando el objetivo consiente del confinado es la producción de un resultado o cuando cree que la circunstancia existe.<sup>29</sup> Además, por tratarse de un delito que incluye posesión, la profesora Nevares-Muñiz señala que debe cumplirse con el artículo 18(4),<sup>30</sup> que dispone:

(4) La posesión constituye una forma de comisión delictiva solamente cuando:

- (a) La persona voluntariamente adquirió o recibió la cosa poseída, o
- (b) La persona estaba consciente de que la cosa poseída y la persona tuvo tiempo suficiente para terminar la posesión.<sup>31</sup>

Bajo ese supuesto, el confinado violenta el artículo 277 del Código Penal si actúa con el propósito de adquirir voluntariamente el objeto, o consiente de que la cosa está en su poder, y con suficiente tiempo para terminar la posesión.<sup>32</sup>

---

<sup>27</sup> D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 419.

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> Art. 22 del Código Penal de Puerto Rico, (33 LPRA sec. 5035) (Supl. 2019).

<sup>30</sup> Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, op. cit., pág. 419.

<sup>31</sup> Art. 18(4) del Código Penal de Puerto Rico, (33 LPRA sec. 5031) (Supl. 2019).

<sup>32</sup> Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, op. cit.

**E.**

Nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de legalidad mediante el cual se impide que se inicie un procedimiento criminal "contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en [el Código Penal] o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad".<sup>33</sup> A tales efectos, el principio de legalidad exige que la ley penal sea lo suficientemente explícita para notificar de antemano cuáles conductas serán susceptibles de castigo.<sup>34</sup> No obstante, el TSPR resolvió que no es requerido una enumeración exhaustiva de todos los elementos del delito, por lo que es permisible un cierto grado de generalización.<sup>35</sup> En consecuencia, las palabras y frases de un estatuto penal se interpretan "según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente...".<sup>36</sup>

En armonía con lo anterior, el TSPR reconoció la aplicación de los principios de hermenéutica cuando un tribunal interpreta estatutos penales. Al respecto, dispuso:

[L]o anterior no implica que cada hecho constitutivo de delito deba desprenderse de una simple lectura de la ley, ya que todas las leyes, incluyendo las de índole penal, están sujetas a interpretación.<sup>37</sup>

<sup>33</sup> Art. 2 del Código Penal de Puerto Rico, (33 LPRA sec. 5002) (Supl. 2019). Véase además, *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911, 918 (1992).

<sup>34</sup> *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687, 697 (1997).

<sup>35</sup> *Id.*, pág. 704.

<sup>36</sup> Art. 12 del Código Penal de Puerto Rico, (33 LPRA sec. 5012) (Supl. 2019).

<sup>37</sup> Sobre el particular el TSPR no está solo. Por el contrario, tiene la insigne compañía del célebre filósofo británico H.L.A. Hart que al respecto ha expresado:

It is, however, notable that in many discussions of legal reasoning these two are often confused, perhaps because the

Conforme a ello, ante una duda de qué es lo que constituye delito según determinada disposición penal, el tribunal debe aplicar los principios de hermenéutica correspondientes, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito.<sup>38</sup>

En ese contexto, nuestro ordenamiento penal reconoce que "las leyes, incluso las más claras, requieren de algún grado de interpretación".<sup>39</sup> La interpretación deberá guardar comunión con el propósito creado por el legislador para evitar "una interpretación tan liberal que lleve a resultados absurdos".<sup>40</sup>

-III-

El señor Pérez alega que procede desestimar la resolución recurrida porque no hubo prueba de que se le ocupara un teléfono celular, de que el SIM CARD estuviera activado o que tuviese data almacenada. Por el contrario, sostiene que un SIM CARD, sin tener un teléfono celular para integrarla, carece de utilidad y por si sola no tiene capacidad para afectar el orden o seguridad de una institución penal. Bajo este supuesto, es "un minúsculo pedazo de plástico".

---

effort to correct conventional misdescriptions of the judicial process and the effort to correct the process itself have been inspired by the realization of the **same important but often neglected fact: the relative indeterminacy of legal rules and precedents. This indeterminacy springs from the fact that it is impossible in framing general rules to anticipate and provide for every possible combination of circumstances which the future may bring. For any rule, however precisely formulated, there will always be some factual situations in which the question whether the situations fall within the scope of the general classificatory terms of the rule cannot be settled by appeal to linguistic rules or conventions or to canons of statutory interpretation, or even by reference to the manifest or assumed purposes of the legislature. ...**

M.D.A. Freeman, *Introduction to Jurisprudence* (Sixth Edition), in H.L.A. Hart, *Problems of the Philosophy of Law* (1967), 1994, págs. 1304-1305. (Énfasis suplido).

<sup>38</sup> *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 139 (2014).

<sup>39</sup> *Pueblo v. Ríos Dávila*, *supra*, pág. 696.

<sup>40</sup> *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 DPR 404, 409 (1988).

Para el peticionario, "los hechos medulares no están en controversia",<sup>41</sup> y se pueden resumir en los siguientes términos: mientras un Oficial de Custodia, Manejador de la Unidad Canina, efectuaba un registro, en la celda en que se encontraba el señor Pérez el can marcó uno de los tenis de aquel. Posteriormente, uno de los Oficiales de Custodia recogió el tenis derecho del peticionario y al registrarlo encontró en su interior un "SIM CARD". El señor Pérez admitió que los tenis eran suyos.<sup>42</sup>

De su faz surge que la modalidad del delito por el cual se acusó al peticionario es de **amplia cobertura**, que tipifica como conducta penal punible la posesión de teléfonos celulares "o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal".<sup>43</sup>

Como indicamos previamente, todas las leyes, incluyendo las penales, están sujetas a interpretación. Además, el principio de legalidad no exige una enumeración exhaustiva de todos los elementos del delito. Por el contrario, permite cierto grado de generalización.

Examinados integralmente los hechos y la normativa aplicable, entendemos que la determinación impugnada es correcta en derecho.

Es determinante recordar que la resolución recurrida se emite en la etapa de vista preliminar, en la que el Ministerio Público no tiene que someter toda la prueba que posee contra el imputado y basta presentar alguna prueba sobre los elementos del delito

---

<sup>41</sup> Apéndice del peticionario, *Moción de Desestimación*, esc. 1, pág. 10.

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> 33 LPRA sec. 5370 (Supl. 2019).

y su conexión con el imputado. Más aún, en esta etapa del procedimiento el estándar de adjudicación opera a base de **probabilidades**.

A la luz de lo anterior, coincidimos con el TPI a los efectos de que un SIM CARD **puede** afectar el orden o seguridad de una institución penal, porque es capaz de hacer funcionar un teléfono celular y almacenar data. Consecuentemente, la posesión de un SIM CARD, **de probarse en juicio, puede** constituir una infracción al Artículo 277 del Código Penal.

La lectura restrictiva que hace el peticionario del Artículo 277, lo reduce a sólo uno de sus elementos, a saber, la posesión de teléfonos celulares en una institución penal. Sin embargo, no atiende la modalidad de amplia cobertura de este delito y deja completamente al descubierto el otro elemento: "o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o seguridad de una institución penal". Dicha interpretación torna fútil e inconsecuente la última cláusula de la norma penal precitada. Al respecto, conviene recordar que no debemos atribuir al legislador actos inútiles.<sup>44</sup>

Como vimos, el principio de legalidad permite cierto grado de interpretación y todas las leyes, incluso las penales, están sujetas a ser interpretadas. Nada ilícito o antijurídico emana de que en la etapa procesal en que se encuentra el caso, que se basa en un cálculo de probabilidades, se formule una interpretación extensiva de un elemento de un delito de amplia cobertura.

---

<sup>44</sup> ASG v. Mun. de San Juan, 168 DPR 337, 348 (2006) ("Recordemos que no podemos atribuirle a la Asamblea Legislativa actos fútiles o absurdos".)

A nuestro entender, hasta el momento, no se ha violado ningún derecho fundamental del señor Pérez. Corresponderá al MP, en juicio plenario, probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito tipificado en el Artículo 277 del Código Penal y su conexión con el acusado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Salgado Schwarz disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

REYNALDO PÉREZ  
DELGADO  
Peticionario

KLCE202000330

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Crim. Núm.:  
A LE2019G0255

Sobre:  
Infr. Art. 277CP  
Grave (2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

**OPINIÓN DISIDENTE DEL  
JUEZ CARLOS G. SALGADO SCHWARZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2020.

Definitivamente estoy conforme con la interpretación que realiza la mayoría del panel al cual pertenezco, en cuanto al grado de interpretación que se le debe dar a los estatutos penales cuando éstos lo requieran, sin embargo, no puedo coincidir con el estiramiento y flexibilización de dicha interpretación tipo *reductio ad absurdum* como lo hizo el Tribunal de Primera Instancia en este caso al denegar la desestimación de la acusación presentada contra el peticionario.

En primer lugar, examinemos que el delito que le imputan al Sr. Pérez Delgado es una infracción al Artículo 277 del Código Penal por poseer un "sim card".

El artículo 277 del Código Penal de 2012, posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal, dispone:

Toda persona que introduzca, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con el propósito de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles teléfonos celulares, u otro medio de comunicación portátil o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Toda persona confinada en una institución penal o juvenil que, sin estar autorizado, posea teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.<sup>45</sup>

La cláusula pertinente al caso de autos lo es "o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal." Por lo que en la Vista Preliminar, no basta con presentar la *scintilla* de prueba básica y mecánica de que el confinado tenía ese pedazo de cartón en el zapato, si no que también debía el Ministerio Público, para cumplir con su deber ministerial en esa etapa del proceso, cumplir con presentar prueba suficiente para demostrar con la probabilidad que requiere, los elementos del delito imputado. ¿Qué prueba **admisible en derecho**<sup>46</sup> pasó el Ministerio Público relacionado a que el "Sim Card" ocupado afectaba el orden o la seguridad de la institución penal? El TPI contó con

<sup>45</sup> Art. 277 del Código Penal de 2012, (33 LPRA sec. 5370) (Supl. 2019).

<sup>46</sup> Entiéndase, que cumpla con los criterios de la Regla 103(F) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.103(F).

el testimonio de los guardias correccionales que a su vez llegaron a la conclusión de que **esa** tarjeta en específico se **puede** instalar en un teléfono y hacerlo funcionar. Por lo que vuelvo y me pregunto: ¿Tenía el Ministerio Público algún perito anunciado que hubiese analizado el "sim card" para ver si en efecto estaba activado y podía hacer funcionar un teléfono celular? No existe ese testigo en la lista de testigos. Ni siquiera el Ministerio Público pensó en someter un documento pericial, análogo a las pruebas de campo de sustancias controladas, las cuales en virtud de la Regla 23 de Procedimiento Criminal pueden ser sometidas sin que el perito se sienta a declarar, para que acreditase que en efecto dicha tarjeta era capaz de hacer funcionar un teléfono celular y por ende, llegar a la conclusión acrobática del oficial correccional de que el "sim card" puede afectar la seguridad y el orden de la institución carcelaria.

No puedo acoger la conclusión de mis distinguidos compañeros en que lo antes expresado se puede probar en juicio. Hubo ausencia total de estos elementos del delito cuando se atendió la Vista Preliminar. En esencia, lo que correspondería es que el Ministerio Público subsane dicho defecto en una Vista Preliminar en Alzada, no que el Tribunal lo subsane mediante un decreto judicial.

Respetuosamente, *DISIENTO*.

**CARLOS G. SALGADO SCHWARZ**  
**JUEZ DE APELACIONES**